



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Expediente número 343/96

FUNDAMENTOS

Dada la importante cuenca fluvial y marítima con que cuenta la provincia de Río Negro, con ríos de montaña, cursos navegables y salida oceánica, y sus capacidades para la práctica de la actividad de rafting, resulta importante contar con una normativa que brinde un marco regulatorio de protección a toda aquella persona que decida practicarla con fines deportivos, comerciales o turísticos.

Debido a que no existe a nivel nacional reglamentación alguna relativa a la misma, se presenta como una necesidad imperiosa legislar al respecto, en respuesta a las denuncias que se han ido recogiendo en el tiempo, y en casos más infructuosos a las víctimas mortales causadas por la falta de seguridad en las embarcaciones y la falta de experiencia de los responsables de las mismas.

Por ser una actividad relativamente nueva, de gran auge a nivel nacional e internacional, y que por la característica de nuestros cauces se presta para su disfrute, resulta de interés contar con distintos requisitos que en la actualidad quedan en manos de aquellas agencias o personas de buena voluntad que quieran asegurar la protección de sus pasajeros.

Incluso muchas veces, frente a la búsqueda de responsables, las mismas se difunden al punto de no poder plantear bajo forma prevista las sanciones apropiadas para cada caso, dejando en estado de indefensión a las víctimas de las irregularidades que plantea esta actividad, e impidiendo a los depositarios de la fiscalización actuación a nivel de las causas y no de las consecuencias.

Por ello:

AUTORES: Lazzeri, Falcó, Agostino, Chiuchiarelli, Pascual,
Medvedev, legisladores.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto reglamentar la actividad o rafting o flotadas en el territorio de la Provincia de Río Negro, sean los cursos de agua correspondientes al ámbito provincial o interprovincial, y que deberán cumplir las personas naturales o jurídicas, que realicen descenso de los ríos de montaña, rápidos y/o ríos navegables en balsas neumáticas gomones, kayacs y canoas.

Artículo 2°.- A los efectos de la presente se entiende por rafting, toda acción de descender los ríos de montaña, rápidos y/u otros ríos navegables, en un artefacto diseñado y construido al efecto, en origen, guiado, manobrado y propulsado por acción humana a través de remo.

Artículo 3°.- Las embarcaciones que realicen explotación comercial deberán inscribirse en el Registro Jurisdiccional de la Prefectura Naval Argentina correspondiente al ámbito donde se realice la navegación y en el Registro Provincial de la actividad correspondiente a la Secretaría Provincial de Turismo de Río Negro.

Artículo 4°.- Toda persona, natural o jurídica, que organice por cuenta propia o de terceros, descenso de ríos guiados, en forma habitual y onerosa deberá hacerlo por intermedio de una agencia de viajes habilitada conforme a las normas de la ley nacional de agencias de viajes n° 18.829.

Artículo 5°.- La agencia de viajes intermediaria requerirá:

- a) La correspondiente habilitación náutica, extendida por la autoridad competente.
- b) Constancia de la contratación de un seguro de responsabilidad civil a terceros transportados y no transportados comprensiva del rubro.
- c) Constancia de inscripción en la Dirección General Impositiva (D.G.I.) y Dirección General de Rentas.

En caso de incumplimiento de este artículo, la agencia de viajes deberá responder ante cualquier accidente, anulación del servicio, o prestación de cualquiera de los requisitos impuestos por la ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 6°.- Es de responsabilidad del prestador comercial:

- a) Tener a bordo de las embarcaciones, una persona habilitada como remero y/o guía especializado, y cumplir con los requisitos exigidos por Prefectura Naval Argentina y por los incisos a), c), d), e) y g) del artículo 10 de la presente ley.
- b) Presentar anualmente constancia de aprobación de la inspección de estanqueidad, flotabilidad, estabilidad y elementos de seguridad de Prefectura Naval Argentina.
- c) Presentar una lista del personal que cumplirá funciones de remeros-guía.
- d) Suministrar mensualmente a la Secretaría de Turismo de la Provincia de Río Negro los datos estadísticos sobre tráfico.

Artículo 7°.- Son requisitos indispensables para el guía de esta actividad:

- a) Ser mayor de 21 años.
- b) Contar con el título de Guía Especializado en Rafting, otorgado por la Provincia de Río Negro, que designará las comisiones examinadoras conforme a las normas de la presente ley.
- c) Haber aprobado el curso de Primeros Auxilios dispensados por la Cruz Roja Argentina en reanimación cardio-respiratoria.
- d) Tener salud apta y compatible con la actividad, acreditada con certificado médico.
- e) Presentación del certificado de buena conducta expedido por la policía de la Provincia de Río Negro.
- f) Aprobar las pruebas de exámenes para guía, que serán dos: un (1) examen oral y uno (1) práctico. El examen oral se basará en las normas de seguridad y la verificación de la capacidad de reacción en situaciones de riesgo, fundamentos técnicos y uso de equipos e implementos para el descenso de ríos, primeros auxilios y conocimiento de salvataje, medidas de seguridad, nociones básicas de hidrografía e interpretación de rápidos y aguas blancas, conocimiento de ecología y preservación del medio ambiente y el conocimiento de al menos una lengua extranjera. La prueba práctica consistirá en un descenso fluvial, práctica de natación de 200 metros río abajo, con un equipo constituido por reme



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ros guías habilitados con dos (2) años como mínimo de experiencia en la actividad que examine el comportamiento del rafter.

- g) Participar obligatoriamente anualmente de cursos de capacitación, cuyos certificados deberán ser presentados cada vez que se actualice su habilitación en la Prefectura Naval Argentina y en la Secretaría de Turismo provincial.

Artículo 8°.- Las obligaciones comunes que deberá cumplir, tanto el prestador, como el personal a su cargo, son las siguientes:

- a) Proveer a los pasajeros el equipo y la vestimenta para la bajada. Ambas deberán estar en un buen estado de conservación y responder a las normas previstas por esta ley, recomendándose la no utilización de los clásicos equipos ski, ni las botas de nieve.
- b) Obligar a los pasajeros a utilizar los elementos provistos y prohibir a los mismos, conductas que pongan en riesgo la seguridad de la embarcación y de los otros pasajeros.

Artículo 9°.- Queda totalmente prohibido a quienes participen de la actividad:

- a) Provocar disturbios intencionales en el río (tales como guerras de agua), mas allá de las necesarias para el desplazamiento y dirección de las embarcaciones, así como realizar carreras entre las mismas.
- b) Transportar pasajeros en estado de ebriedad, así como el transporte de bebidas alcohólicas.
- c) Conducir menores de edad, salvo que fueran acompañados de personas mayores encargadas de su guarda y cuidado.
- c) Hacer excursiones nocturnas.
- d) Transportar inflamables o explosivos.
- e) Pescar desde las balsas.

Artículo 10.- Es obligatorio para la práctica de la actividad:

- a) Que la balsa no ingrese al agua, hasta tanto la misma se encuentre debidamente equipada con los implementos de seguridad requeridos y con un número de personas no superior al indicado para el tipo de embarcación de que se trate.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Que los medios de transporte de seguimiento terrestre lleven botiquín de primeros auxilios. Asimismo, es obligatoria la existencia a bordo de la embarcación, de un botiquín de primeros auxilios revestido de tela térmica y dotado de los elementos necesarios para cubrir cualquier emergencia.
- c) Contar con equipos de radio para la comunicación con su propia central y con los medios de asistencia.
- d) Poner a la vista de los pasajeros en las sedes, sobre las embarcaciones y en los medios de transporte, el número de teléfono donde llamar en caso de emergencia.
- e) Previa a cada navegación, impartir a los pasajeros una charla sobre los siguientes aspectos: descripción del río a descender, utilización de los equipos de seguridad, posición de nado a adoptar en caso de caída a las aguas, peligros más comunes, ubicación del botiquín y de los números telefónicos de seguridad disponibles y medidas de seguridad en general.
- f) Saber nadar y bucear.
- g) Hacer saber al remero o guía de eventuales disturbios, daños o cualquier otra situación que pueda ser motivo de una contraindicación de la bajada.
- h) Tanto para los turistas como para el remero, llevar puesta la vestimenta técnica y térmica, así como el equipo para la seguridad que se especifica en el artículo 11 de esta ley.
- i) Para el operador comercial, velar porque sus pasajeros no contaminen ni alteren o modifique el medio ambiente. En caso de que así sucediera, deberá limpiar el lugar.
- j) Una separación entre embarcaciones, no inferior a 300 metros.
- k) Comenzar y finalizar las excursiones con luz diurna.

Artículo 11.- En relación a las condiciones hídricas de los cauces aprobados, los rápidos o aguas blancas se clasificarán según su dificultad ascendente, en grado del 1.0 al 5.0. En bajadas con condiciones hídricas normales y clasificados de grado medio no superior a 4.0 de dificultad, es necesaria la presencia de un guía por cada balza que transporte hasta ocho (8) personas. Tales proporciones valen también en el caso que haya que superar breves rápidos de una dificultad, entre 4.0 y 5.0 grados.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Es obligación que haya en todos los casos un safety kayak de apoyo con conocimiento de rescate en aguas blancas.

Artículo 12.- En relación a la vestimenta técnica y los equipos para la seguridad destinado a uso comercial, se requerirá:

- a) Calzado con suela semirrigida.
- b) Traje de neopreno.
- c) Camisa adecuada. Las aberturas o terminaciones deberán dejar la máxima libertad de movimiento, evitando la acumulación de agua en los brazos.
- d) Chalecos salvavidas.
- e) Casco protectorio.
- f) Cuerda de lanzamiento.
- g) Cuchillo realizado de acero inoxidable con hoja integral hasta la empuñadura y empuñadura antideslizante para garantizar una presión total y segura.
- h) Un salvavidas de poliuretano de alta flotabilidad.
- i) Bolsa de rescate.
- j) Mosquetón de seguridad.
- k) Un transmisor portátil.
- l) Caja de reparaciones.

Artículo 13.- En relación a los gomones y kayacs naumáticos destinados a uso comercial, deberán tener las siguientes características:

- a) Gomones: los raft utilizados deben ser de doble proa, con piso inflable (autoachique). Los tubulares perimetrales no pueden tener un diámetro mínimo inferior a los 40 cm., y deben estar constituidos de al menos tres (3) cámaras neumáticas no comunicadas y con una rigidez estructural garantizada mediante por lo menos dos tambores distanciados transversales.

Los bordes externos del raft deben tener seis o más anillos de acero inoxidable a los cuales irá fijada una cuerda perimetral. El piso puede ser constituido por un único compartimiento y estar unido a los tubulares mediante ligaduras o pegamento. Los straps no deben ser motivo de impedimento para el abandono del gomón detenido, mientras que



Legislatura de la Provincia de Río Negro

en movimiento, en cambio, deben asegurar el rafter un enganche eficaz y seguro.

No están consentidas hebillas suplementarias a los straps y, más en general, el uso de sistemas para la retención de los clientes, o bolsos que pueda perturbar el abandono del gomón en caso de darse vuelta. La textura del gomón no podrá tener una trama inferior a los 1.100 Dtex. Todos los gomones utilizados con finalidad comercial deberán ser declarados por el fabricante "específicos para el rafting" y no podrán en modo alguno llevar más peso que el establecido por éste. En ningún caso se podrán superar los límites de carga establecidos en la siguiente tabla, que es usada por el transporte efectuado en ríos de grado medio de dificultad más elevada, el número de pasajeros deberá ser modificado en consideración al nivel de seguridad general y sobre la base de maniobrabilidad requerida al gomón por la tipología del recorrido.

Tabla de carga por gomón:

Largo f.t.	360 cm.	personas 5 (cinco)
Largo f.t.	380 cm.	personas 6 (seis)
Largo f.t.	400 cm.	personas 7 (siete)
Largo f.t.	430 cm.	personas 8 (ocho)
Largo f.t.	460 cm.	personas 9 (nueve)
Largo f.t.	490 cm.	personas 10 (diez)

Cada gomón deberá estar equipado con un remo de repuesto y una cuerda de lanzamiento extra y deberá ser revisado minuciosamente con posterioridad a su uso, de manera de detectar pinchazos, roturas, excesiva abrasión, etcétera.

- b) Remos centrales o individuales: en un número no menor a cuatro (4) para una capacidad de embarcación de hasta ocho (8) personas, o seis (6) para una capacidad mayor a ocho (8) personas.
- c) Canoas y kayacs: deben estar contruidos con tres (3) cámaras neumáticas independientes. Los bordes externos deberán tener anillos de acero inoxidable a los cuales irá fijada una cuerda perimetral. El fondo podrá estar constituido de un solo compartimiento y estar unido a los tubulares mediante ligaduras duras o pegamento, mientras que los tambores distanciadores pueden ser sustituidos por estructuras de plástico o madera. En los kayacs y canoas de alquiler no está permitido el uso de sistemas para la retención de los clientes o bolsos que puedan perturbar el abandono del canoista en caso de darse vuelta. La textura de las canoas y kayacs no podrán tener una trama inferior a los 900 Dtex.

Todas las canoas y los kayacs neumáticos deberán estar declarados por el fabricante "específicos para bajadas de ríos" y no podrán de ningún modo llevar más peso



Legislatura de la Provincia de Río Negro

que el establecido por éste. En ningún caso se podrán superar los límites de carga establecidos en la siguiente tabla:

Tabla de cargas por canoas y kayacs neumáticos:

Largo f.t.	290 cm.	personas 1 (una)
Largo f.t.	360 cm.	personas 2 (dos)
Largo f.t.	420 cm.	personas 3 (tres)
Largo f.t.	450 cm.	personas 4 (cuatro)

Cada canoa o kayak neumático deberá estar equipado con un remo de repuesto y una cuerda de lanzamiento standard y deberá ser revisado minuciosamente con posterioridad a su uso.

- c) Cada embarcación deberá estar habilitada por la Prefectura Naval Argentina, y dicha habilitación deberá estar inscripta en la embarcación, claramente visible al público. Asimismo, cada embarcación deberá estar identificada en forma visible con un número y/o nombre.

Artículo 14.- Los incumplimientos e infracciones a la presente ley serán pasibles de sanción consistentes en:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas de una (1) o cien (100) unidades fiscales turísticas (U.F.T.).
- c) Suspensión temporal de licencia.
- d) Cancelación de licencia.

El valor de las unidades fiscales turísticas será el equivalente al precio promedio del valor de la excursión por persona.

La reglamentación fijará el tipo y cuantía de la sanción que corresponda a cada infracción para lo que tendrá en cuenta la gravedad de la misma.

Artículo 15.- A los efectos de la presente, entiéndase por:

- a) RAFTER: Toda persona que por motivos turísticos o deportivos participan de la actividad. Tripulación.
- b) RAFT: Embarcaciones.
- c) GRADOS DE DIFICULTAD: 0.1 a 0.5 son los grados de dificultad impuestos por Prefectura y Parques Nacionales y va de menor a mayor dificultad.
- d) SAFETY KAYACS: Kayacs de seguridad: Embarcación



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de acompañamiento para seguridad.

e) STRAPS: Enganches.

Artículo 16.- De forma.